

REGLAMENTOS GENERALES

REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA



UNIVERSIDAD
ACADEMIA
DE HUMANISMO CRISTIANO

Título I

De la Carrera Académica

Artículo 1

Son académicos de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano las personas habilitadas para realizar docencia, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica, integrados a los programas de trabajo de las respectivas Áreas, Escuelas, Carreras y Programas Académicos de la Institución, en las áreas o disciplinas de conocimiento científico o artístico que les son propias.

Artículo 2

El ingreso, promoción y permanencia de los académicos de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano se regirá por las normas del presente Reglamento.

Artículo 3

Es condición esencial de los académicos de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, independientemente de su jornada y tipo de contrato, sujetarse a las normas de clasificación determinadas en este Reglamento.

Artículo 4

Los procesos de ingreso, evaluación y clasificación del personal académico se realizarán conforme a las disposiciones de los Títulos I, II, III y IV presente Reglamento, aplicándose supletoriamente en todo lo que fuere pertinente los reglamentos sobre concursos, clasificación y evaluación académicas que se encuentren vigentes.¹

Artículo 5

Son principios esenciales de la Carrera Académica en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano el ingreso en razón del mérito y mediante procedimientos que aseguren la imparcialidad y la igualdad de oportunidades.

¹ Véase Reglamento de Concursos Académicos de 6 de agosto de 2004, Reglamento de Clasificación Académica de 22 de agosto de 2007 y Reglamento de Evaluación Académica de 19 de enero de 2004.

Artículo 6

Para ingresar a la Carrera Académica se requiere estar en posesión de un título profesional universitario y/o del grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor o, en casos excepcionales calificados por la Vicerrectoría Académica y refrendados por el Consejo Superior Universitario, tener una trayectoria profesional equivalente, de acuerdo con las prácticas y estándares del respectivo campo disciplinario.

Artículo 7

La selección de académicos se realizará sobre la base de concursos públicos de antecedentes y, cuando proceda, de oposición.

Artículo 8

Ninguna persona podrá incorporarse como académico de carrera, sino mediante el mecanismo señalado en el artículo precedente, sin perjuicio de las excepciones que establezca el Estatuto de la Universidad.

Artículo 9

La carrera académica se entenderá suspendida temporalmente, sin extinguirse, cuando el académico fuere elegido para desempeñarse en algún cargo directivo o de administración de la Universidad o de alguna de sus unidades académicas o programas. Mientras ejerciere funciones directivas, su vinculación con el trabajo académico se regirá por lo dispuesto en las normas que fije la Rectoría sobre carga académica y remuneraciones,² y al término de esas funciones recuperará todos los derechos y beneficios de la Carrera Académica.

Artículo 10

La Carrera Académica consta de los rangos de profesor titular, profesor asociado, profesor adjunto, profesor asistente y profesor auxiliar.

Los académicos de la Universidad serán clasificados en los rangos señalados en este artículo y jerarquizados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

² Las normas sobre carga académica y remuneraciones se encuentran contenidas en el Decreto N° 104 de Rectoría, de 25 de junio de 2008.

Artículo 11

La clasificación en los rangos señalados en el artículo 10 tendrá una vigencia de cuatro años y deberá actualizarse mediante la presentación de antecedentes verificables que demuestren la producción académica de cada profesor durante el período de su nombramiento, en conformidad a las funciones señaladas en los artículos siguientes y a lo que establece el Título III del presente Reglamento.

Artículo 12

Las funciones que corresponden a los profesores auxiliares son las siguientes:

- I. Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas de estudio en el nivel de pregrado.
- II. Formar parte de los equipos de investigación, creación artística, extensión o vinculación externa bajo la dirección de un profesor titular o asociado.
- III. Diseñar y organizar actividades de participación universitaria y de gestión en los órganos colegiados de la Universidad.
- IV. Seleccionar y revisar los materiales de apoyo para la docencia.

Artículo 13

Las funciones que corresponden a los profesores asistentes, además de las señaladas para los profesores auxiliares, son las siguientes:

- I. Participar en la definición de los procesos de elaboración, evaluación, adecuación o modificación de los planes y programas de estudio de pregrado, diplomados y postítulos.
- II. Dirigir la elaboración, selección y revisión de materiales de apoyo para la docencia, sin perjuicio de las normativas internas de cada unidad académica.
- III. Dirigir tesis de pregrado.
- IV. Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas de estudio, en los niveles de licenciatura, diplomados y postítulos.

- V. Participar en programas de formación y actualización en docencia o investigación.

Artículo 14

Las funciones que corresponden a los profesores adjuntos, además de las señaladas para los profesores asistentes, son las siguientes:

- I. Participar en la definición y conducción de los procesos de elaboración, evaluación, adecuación o modificación de los planes y programas de estudio, especialmente al nivel de licenciatura, diplomados y postítulos.
- II. Dirigir programas de formación y actualización en docencia o investigación.
- III. Participar en los procesos de evaluación de las actividades y programas académicos.

Artículo 15

Las funciones que corresponden a los profesores asociados, además de las señaladas para los profesores adjuntos, son las siguientes:

- I. Formular, desarrollar y dirigir programas o proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico, de diseño o creación artística.
- II. Proporcionar asesoría académica a los alumnos y asumir la dirección de proyectos de tesis de pregrado correspondientes a su respectivo grado académico.
- III. Dirigir los procesos de elaboración, evaluación, adecuación o modificación de los planes y programas de estudios de pregrado y postgrado.
- IV. Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas de estudios, en los niveles de pregrado y postgrado.

Artículo 16

Las funciones que corresponden a los profesores titulares, además de las señaladas para los profesores asociados, son las siguientes:

- I. Participar en los procesos de evaluación de los académicos de la Universidad.
- II. Presidir las comisiones en que le corresponda participar; en caso de dos a más académicos de igual jerarquía, tendrá precedencia la antigüedad.
- III. Presidir las comisiones evaluadoras de proyectos institucionales a fondos concursables externos.
- IV. Dirigir, orientar y coordinar las líneas de investigación y publicaciones de su unidad académica o de la Universidad.

Título II

De los Concursos de Selección de Profesores

Artículo 17

La selección de los académicos que postularen a la Carrera Académica se realizará sobre la base de concursos públicos de antecedentes y, cuando proceda, de oposición, regulados por el Reglamento de Concursos para Profesores y Ayudantes.³

Artículo 18

Excepcionalmente, y cuando las necesidades de la unidad académica lo requieran de manera impostergable, el Director de una Escuela o Programa podrá nombrar a un profesor, sin previo concurso, por un período máximo de un semestre académico. Dicho nombramiento deberá contar con la autorización previa de la Vicerrectoría Académica, y la solicitud del Director respectivo deberá ser fundada.

³ Véase Reglamento de Concursos para Profesores y Ayudantes, aprobado por el Consejo Superior Universitario el 6 de julio de 2004.

Artículo 19

El llamado a concurso se efectuará por la Vicerrectoría Académica, dentro de los períodos de la programación académica, y con a lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la recepción de los antecedentes. Con la misma anticipación, el llamado deberá publicarse a través de los medios de comunicación que determinen el Vicerrector Académico y la unidad académica correspondiente.

Artículo 20

El llamado a concurso académico deberá contener:

- a) Las características, duración, requisitos del cargo y criterios de selección.
- b) Los documentos que deben acompañarse.
- c) Los integrantes de la Comisión de Selección.
- d) El plazo y lugar en el cual debe presentarse las solicitudes.
- e) La fecha en la cual la Comisión de Selección entregará el nombre del postulante seleccionado al Secretario General.

Artículo 21

La Comisión de Selección estará integrada por:

- a) El Director(a) del Área respectiva, quien la presidirá, o en su defecto, el Vicerrector Académico.
- b) El Director(a) de la Escuela respectiva.
- c) Dos profesores(as) designados por el Consejo de Área respectivo, de los cuales uno debe pertenecer a la Escuela a la cual se postula.
- d) Un profesor especialista elegido por el Consejo de Escuela, el cual podrá ser interno o externo a la Universidad.

Podrán participar como observadores, con derecho a voz, un representante de la Asociación Gremial de Académicos y un representante de los estudiantes que sea integrante del Consejo de Escuela, designado por éste, y que deberá ser, a lo menos, alumno regular de tercer año.

El Director de la Escuela respectiva deberá comunicar oportunamente la convocatoria y citaciones a la Asociación Gremial de académicos y a los representantes estudiantiles.

Artículo 22

La Comisión deliberará si los postulantes cumplen con los requisitos señalados en el concurso. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

En el evento de que ninguno de los postulantes reúna los requisitos exigidos en el concurso, éste se declarará desierto procediéndose a efectuar un nuevo llamado.

Si las necesidades de la Universidad lo ameritaren, la Comisión podrá proponer, mediante resolución fundada, la designación de uno de los postulantes, en calidad de interino, por un plazo máximo de un año, después del cual se deberá llamar nuevamente a un concurso público.

Artículo 23

La Comisión levantará un acta fundada de su dictamen, el que será comunicado a los interesados y enviado al Secretaría General de la Universidad, junto con los siguientes antecedentes:

- a) La pauta y/o criterios de selección utilizados.
- b) El expediente con toda la documentación presentada por los postulantes.
- c) La propuesta de nombramiento del Director de la Escuela, con el listado de postulantes en orden de méritos.

La Secretaría General, en un plazo no superior a cinco días hábiles, contados desde la recepción del acta respectiva, deberá certificar que el proceso concursal se ha realizado de acuerdo con las normas reglamentarias. En caso contrario, podrá anular el proceso o enviar observaciones a la Comisión, la que deberá subsanarlas en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha de recepción de las observaciones.

Si no hubiere observaciones ni se apelare en la forma y plazo establecidos en el artículo 24 la Secretaría General deberá enviar los antecedentes al Rector para el nombramiento del profesor propuesto. Del mismo modo se procederá en el caso del inciso final del artículo 22.

El decreto de nombramiento, válidamente promulgado, será el único instrumento interno que autorice el pago de las remuneraciones de los profesores.

Artículo 24

A partir de la fecha de recepción en Rectoría de los documentos respectivos, los postulantes tendrán un plazo de diez días corridos para apelar ante la Comisión de Apelaciones de Concursos Académicos.

La Comisión de Apelaciones de Concurso Académicos estará compuesta por dos profesores titulares de jornada, designados por Rector, y por un profesor titular especialmente nombrado al efecto por el Área respectiva y que no haya participado en la Comisión, quienes durarán dos años en el cargo.

No procederá recurso alguno respecto de la resolución que pronuncie la Comisión de Apelaciones.

La apelación suspenderá el nombramiento hasta la completa resolución del recurso.

De acogerse la apelación, se dejará sin efecto el proceso y se llamará a un nuevo concurso.

Título III

De la Clasificación Académica

Artículo 25

Todos los académicos serán clasificados en las categorías o rangos definidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 26

La clasificación académica tendrá por objeto establecer los criterios de jerarquización basados en los antecedentes curriculares de las y los académicos que trabajan en la Universidad y que esta considere necesarios para asegurar la óptima calidad de los servicios educacionales que imparte, de acuerdo con su visión y misión institucional.

Artículo 27

Para la clasificación del personal académico se constituirá una Comisión de Clasificación Académica compuesta por un académico que tenga el carácter de profesortitular, designado por el Consejo Superior Universitario a propuesta del Rector, que la presidirá; por tres académicos elegidos por los respectivos Consejos de Área, uno por cada área; y por un académico en representación del cuerpo de profesores, propuesto por sus representantes al Consejo Superior Universitario.

Los miembros de la Comisión de Clasificación Académica deberán tener a lo menos cinco años de antigüedad en la Universidad y permanecerán cuatro años en sus cargos.

Artículo 28

La Comisión deberá reunirse a lo menos dos veces al año, a comienzos de cada semestre, según el calendario académico, concordando con los respectivos períodos de concurso y, como situación excepcional, cuando un docente solicite el estudio de sus antecedentes, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Clasificación Académica, referido a la obtención de los grados de Magíster o Doctor.

Artículo 29

Los docentes podrán reclamar la clasificación obtenida ante una Comisión de Apelaciones de Clasificación Académica.

La Comisión de Apelaciones de Clasificación Académica estará compuesta por la Secretaría General de la Universidad quien la presidirá, y por dos profesores titulares, uno designado por el Consejo Superior Universitario y otro propuesto por los representantes de los académicos ante dicho Consejo.

No podrá integrar la Comisión de Apelaciones de Clasificación Académica ninguno de los académicos que hubieren sido designados o hubieren integrado la Comisión de Clasificación señalada en el artículo 27.

Los académicos designados en la Comisión de Apelaciones durarán cuatro años en el cargo.

Artículo 30

Transcurridos cuatro años, contados desde de la fecha de recepción de su clasificación anterior, los académicos podrán solicitar al Presidente de la Comisión de Clasificación Académica ser sometidos a una nueva clasificación, para lo cual deberán aportar nuevos antecedentes y señalar y acreditar puntualmente los cambios que justificaren la nueva clasificación.

Artículo 31

Se exceptúan de la disposición del artículo 30 los profesores que hubieren obtenido el grado de Magíster o de Doctor, quienes podrán solicitar una nueva clasificación a contar de la fecha oficial de obtención del postgrado invocado.

Artículo 32

La jerarquía académica se determinará por un puntaje que se obtendrá mediante la ponderación de los factores señalados en la siguiente tabla:

Factos de Ponderación		
	Factor de Ponderación	Ponderación
i)	Título y grados académicos	30%
ii)	Actividades docentes y de gestión académica	20%
iii)	Actividades de investigación, estudios, actividades profesionales y/o artísticas relevantes	25%
iv)	Publicaciones y actividad editorial	15%
v)	Participación en eventos, sociedades científicas, premios	10%

Factor de ponderación trayectorias artísticas		
	Factor de Ponderación	Ponderación
i)	Título y grados académicos	20%
ii)	Actividades docentes y de gestión académica	20%
iii)	Actividades de investigación, estudios, actividades profesionales y/o artísticas relevantes	35%
iv)	Publicaciones y actividad editorial	15%
v)	Participación en eventos, sociedades científicas, premios	10%

Artículo 33

En lo no dispuesto en los artículos precedentes, la clasificación de los académicos se regirá por el Reglamento de Clasificación Académica.⁴

⁴ Véase Reglamento de Clasificación Académica, aprobado por el Consejo Superior Universitario el 10 de octubre de 2007.

Título IV

De la Evaluación de los Académicos

Artículo 34

El sistema de evaluación académica tendrá por objeto establecer el grado de identificación de los académicos con la Universidad, sus Escuelas y/o Programas y dar cuenta de la calidad, compromiso y cumplimiento de los objetivos y tareas de la institución de acuerdo con su misión y visión.

Artículo 35

La evaluación será obligatoria para todos los académicos de acuerdo con su dedicación, rango y funciones definidas en este Reglamento y comprenderá, la evaluación de las actividades de docencia, investigación, extensión, publicaciones y gestión.

Artículo 36

La evaluación tiene por objeto motivar a los académicos a un perfeccionamiento permanente destinado a mejorar su participación en las tareas atinentes a su cargo y posición.

La evaluación será considerada un antecedente importante en la clasificación académica y en la postulación a los beneficios que otorgue la Universidad a sus académicos, tales como ayudas para viajes, publicaciones, así como en los procesos de promoción de los académicos.

Artículo 37

El sistema de evaluación deberá considerar el conjunto de funciones y deberes establecidos en el presente Reglamento, tomando en consideración el régimen contractual de los académicos.

Artículo 38

Los académicos con dedicación de medio tiempo o más deberán presentar anualmente un plan de trabajo, que se incorporará en el Programa Operativo Anual (POA) de su respectiva Escuela, Carrera o Programa, especificando las actividades de docencia, investigación, extensión, publicaciones y gestión, que realizarán en el año.

El cumplimiento del plan anual de trabajo de los académicos será evaluado por la Dirección de la Escuela respectiva y comunicado al Consejo de Escuela y a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 39

La evaluación académica se realizará mediante los siguientes procedimientos:

- a) Evaluación de los estudiantes de los cursos impartidos por el docente.
- b) Auto evaluación del profesor.
- c) Evaluación del Director(a) de la respectiva Escuela.

Artículo 40

La evaluación de la docencia de los académicos por parte de los estudiantes tendrá carácter anónimo, obligatoria, se realizará on line y será requisito para la inscripción de cursos del siguiente semestre de sus respectivas carreras.

La evaluación de los estudiantes comprenderá, al menos los siguientes rubros del trabajo del docente:

- I. Relación profesor(a) / alumno(a).
- II. Relación con el saber disciplinario.
- III. Relación con la enseñanza.
- IV. Relación con la evaluación.
- V. Calificación global del curso, en escala de 1 a 7.

Artículo 41

La auto evaluación del profesor comprenderá los siguientes rubros:

a) De la docencia:

- I. Objetivos y metas logradas en el período.
- II. Objetivos y metas no logradas.
- III. Otros objetivos y metas logradas que no fueron planificadas.
- IV. Fortalezas y debilidades observadas durante el curso.

b) De las demás actividades académicas:

- V. Objetivos y metas logrados según el POA respectivo.
- VI. Objetivos y metas no logrados.
- VII. Otros objetivos y metas logrados que no fueron planificados.

Artículo 42

Los Directores(as) de Escuela deberán evaluar a los académicos contratados que dependan de su unidad.

La evaluación que realicen los Directores(as) de Escuela comprenderá, a lo menos, los siguientes rubros:

- I. La asistencia del profesor(a).
- II. La entrega oportuna de evaluaciones.
- III. La actualización de los programas del curso.
- IV. Las fortalezas y debilidades del curso detectadas en los órganos colegiados y/o expresadas en reuniones con los representantes estudiantiles.
- V. El análisis de la evaluación de los estudiantes y de la auto evaluación del profesor.
- VI. El cumplimiento del plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, cuando corresponda.

Artículo 43

La evaluación de los profesores bajo contrato de honorarios comprenderá solamente lo establecido en los artículos 39, 40, 41 rubros I al IV y 42, con exclusión del rubro VI.

Artículo 44

El Director deberá informar a cada profesor sobre la evaluación obtenida y, en el caso de quienes obtuvieren una evaluación inferior a 5.0 (cinco puntos cero), calculada como promedio ponderado, deberá notificar en forma personal de sus resultados al profesor afectado.

Artículo 45

El profesor que obtuviere tres evaluaciones consecutivas inferiores a 5.0 (cinco puntos cero) cesará en sus funciones.

Título V De los Estímulos a la Carrera Académica

Artículo 46

La Universidad Academia de Humanismo Cristiano, dentro de sus medios y posibilidades, mantendrá un sistema de estímulos destinado a potenciar el desarrollo de sus académicos en los ámbitos de la formación de postgrado, docencia, investigación, extensión, publicaciones y asistencia a congresos y seminarios.

Artículo 47

Los académicos con contrato por jornada que realicen un postgrado que imparta la Universidad tendrán una beca equivalente al 75% del valor del arancel respectivo. Los académicos con contrato de honorarios tendrán una beca del 50% del valor el mismo arancel.⁵

Artículo 48

Los académicos que asistan a congresos, seminarios y talleres, tanto dentro del país como fuera de Chile, podrán postular al Fondo de Apoyo al Desarrollo y Perfeccionamiento Docente.⁶

Artículo 49

La asignación de los apoyos descritos en el artículo 48 será realizada por una comisión integrada por el Vicerrector Académico y los Directores de Áreas o quienes los subroguen.

Artículo 50

La Vicerrectoría Académica podrá autorizar la descarga de un curso semestral al académico que requiera realizar su tesis de postgrado, previa solicitud fundamentada del Director(a) de la Escuela a la que perteneciere el académico.

Artículo 51

El apoyo a la investigación se realizará principalmente por medio de:

- a) Concursos de proyectos presentados por Núcleos Temáticos de Investigación;⁷ y
- b) Concursos de apoyo a la presentación de proyectos al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT)

Artículo 52

El apoyo a la extensión se realizará por medio de concursos al Fondo de Proyectos de Extensión.⁸

⁵ Acuerdo del Directorio del mes de enero del año 2007.

⁶ Acuerdo del Consejo Superior Universitario de fecha 25 de junio de 2007. El monto de este Fondo será fijado por el Directorio en el presupuesto anual de la Universidad.

⁷ Los Fondos de Núcleos Temáticos de Investigación fueron creados por acuerdo del Claustro Universitario de enero de 2000.

⁸ El Fondo de Proyectos de Extensión fue creado por acuerdo del Claustro Universitario de enero de 2003.

Artículo 53

Las postulaciones a los concursos estipulados en los artículos 51 y 52 serán resueltas por el Comité de la Dirección de Investigación y Estudios, integrado por tres académicos titulares o asociados y por el Director de Investigación y Estudios.

Cada académico que integre el Comité representará a una de las Áreas de la Universidad y será elegido por el respectivo Consejo de Área.

Artículo 54

El apoyo a las publicaciones se realizará por medio de los siguientes mecanismos:

- a) El financiamiento de una revista de la Universidad y de revistas de las Escuelas, determinadas en el presupuesto anual.
- b) Un concurso anual de publicaciones de libros.
- c) El financiamiento de dos documentos de discusión por cada Escuela, el financiamiento de 14 números de la serie Apuntes Docentes, distribuidos en dos títulos para las cátedras básicas y cuatro títulos por cada Área.
- d) Una asignación económica a los profesores que publiquen artículos en revistas indexadas, cuyo monto será determinado anualmente por el Rector a propuesta del Consejo Superior Universitario.

El beneficio establecido en la letra d) precedente estará condicionado a la mención del autor en la respectiva publicación de su calidad de académico de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano como única universidad nacional de pertenencia o identificación.

Artículo 55

El concurso anual de publicaciones de libros establecido en la letra b) del artículo 54 será dirimido por el Comité de Publicaciones, que estará integrado por tres profesores titulares o asociados, uno por cada una de las Áreas, designados por el respectivo Consejo de Área, y por el Director de Investigación y Estudios.

Artículo 56

La Universidad, en conformidad con la política de investigación y perfeccionamiento del personal académico, favorecerá la asistencia a congresos, seminarios y otros eventos académicos tales como jornadas, simposios, talleres o foros, que se realicen tanto dentro como fuera del país, en la medida que éstos contribuyan al desarrollo de los académicos y se relacionen con el trabajo docente, de investigación o de extensión que se

realiza en la Universidad.

Se entenderá por congresos, seminarios y otros eventos aquellas actividades que tienen por objeto la presentación y discusión de resultados de trabajos académicos.

Artículo 57

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56, la Vicerrectoría Académica convocará a dos concursos anuales, al inicio de cada semestre, para la asignación de recursos que faciliten la participación de los académicos de la Universidad en congresos, seminarios y otros eventos académicos.

Para postular a los concursos establecidos en este artículo será requisito que el académico, en su calidad de autor o coautor, tenga una ponencia aceptada por la institución organizadora del evento.

Artículo 58

Las postulaciones serán evaluadas por una comisión que estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la presidirá, el Director de Investigación y Estudios y los Directores de Área a las cuales pertenecieren los postulantes.

Título VI De la Ética y la Disciplina de los Académicos

Artículo 59

Ningún académico de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano perderá su condición de tal sino por alguna de las causales señaladas en este Reglamento, en el Reglamento de Ética y Disciplina de los Académicos, en el Reglamento Orgánico o en otros cuerpos normativos de la Universidad, sin perjuicio de las disposiciones generales del Código del Trabajo.

Artículo 60

“El conocimiento de las infracciones a la disciplina y a la ética, atribuibles al personal académico corresponderá su conocimiento e investigación al Comité de Ética, de conformidad a lo dispuesto en el respectivo Código de Ética y demás disposiciones pertinentes, quienes deberán evacuar un informe de investigación dirigido a Rectoría de la Universidad o en su defecto al Consejo Superior Universitario dentro del plazo de 30 días hábiles, prorrogable a 15 días hábiles por motivos fundados, el cual deberá señalar las infracciones o faltas a la disciplina y ética, sus conclusiones y propuestas de sanciones aplicables al caso concreto.

Una vez evacuado el informe de investigación respectivo con las propuestas del Comité de ética, Rectoría o en su defecto el Consejo Superior Universitario se pronunciará dictando la correspondiente resolución. En el primer caso, los afectados por la sanción impuesta podrán presentar apelación dentro del plazo de 5 días hábiles ante el Consejo Superior Universitario para que actúe como segunda instancia, conozcan de los antecedentes de la investigación y resuelvan acoger o rechazar el recurso rebajando o no la sanción por infracciones al Código de Ética. La resolución del Consejo Superior Universitario será inapelable. En el segundo caso, si es el Consejo Superior quien se pronuncia en primera instancia, su resolución será inapelable y no procederá en su contra recurso alguno.

Los principios, infracciones, sanciones, procedimiento, regulación y/u otros se regirán por las disposiciones del Código de Ética de nuestra Universidad.

Artículo 61

El Comité de Ética estará integrado por cuatro profesores titulares de la Universidad, con dedicación igual o superior a media jornada, elegidos por el Consejo Superior Universitario. Actuará como ministro de fe y secretario de actas del Comité de Ética el/la Secretario/a General de la Universidad.

En la misma oportunidad, el Consejo Superior elegirá, también de entre los profesores titulares, dos integrantes suplentes del Comité de Ética para los casos de inhabilidad, ausencia o imposibilidad temporal o absoluta de los integrantes titulares.

Los integrantes del Comité de Ética durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Comité de Ética se constituirá y declarará su instalación dentro del plazo de diez días siguientes a la designación de sus integrantes.

Artículo 62

En todas sus actuaciones, el Comité de Ética deberá asegurar el respeto a las normas básicas de un racional y justo procedimiento, actuando siempre con prontitud y diligencia.

Las infracciones, el procedimiento, las sanciones y las demás disposiciones relativas a la responsabilidad ética y disciplinaria de los académicos se regirán de conformidad con el Reglamento de Ética y Disciplina de los Académicos.

Título VII

De la Opción a Cargos Directivos

Artículo 63

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Universidad, sólo los académicos que se encontraren clasificados en las categorías de profesor titular o de profesor asociado podrán ser elegidos para desempeñarse en los cargos de Director de Escuela, Director de Área, Vicerrector Académico y Rector.

Artículo 64

Los académicos que concluyeren su mandato en cargos directivos de la Universidad se reincorporarán a las actividades docentes con la jornada que hubieren tenido en su calidad de directivos y con la remuneración que corresponda a su clasificación en la carrera académica.

Consecuentemente, para efectos remuneracionales, en estos casos el académico sólo perderá la asignación de responsabilidad adscrita al cargo en que cesare, sin que ello deba entenderse como detrimento laboral alguno.

En todo lo no dispuesto en este artículo, se observarán las normas generales sobre carga académica y remuneraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de este Reglamento.

Si el directivo optare por terminar su relación contractual con la Universidad tendrá derecho a la indemnización que le corresponda de conformidad con las leyes laborales.

Artículo 65

Los académicos podrán ser elegidos como representantes de sus pares en los Consejos de Carrera, de Escuela y de Área en la proporción establecida en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 66

La Carrera Académica constituye un vínculo distinto de la relación laboral o contractual que el académico mantenga con la Universidad. En caso de oposición entre unas y otras, prevalecerán las leyes laborales por sobre las normas de este Reglamento.

En consecuencia, el académico, clasificado y nombrado de conformidad con las normas del presente Reglamento, retendrá los derechos que se precisan en los artículos anteriores en tanto se encuentre vigente su relación laboral o contractual con la Universidad.

Título VIII Disposiciones Generales

Artículo 67

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse en armonía con las contenidas en los Reglamentos de Concursos, de Clasificación, de Evaluación y de Ética Académica dictados por la Universidad. En caso de oposición entre unas y otras, prevalecerán las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 68

El presente Reglamento de Carrera Académica fue aprobado con fecha 5 de octubre de 2018 y entró en vigor treinta días después de dicha fecha.



*María Elena Villagrán Paredes,
Secretaria General y ministra de fe de la Universidad
Academia de Humanismo Cristiano, certifica que el
presente reglamento ha sido aprobado por el Consejo
Superior Universitario de la Universidad Academia de
Humanismo Cristiano con fecha 02 de octubre de 2023,
mediante Decreto de Rectoría N°311/2023, de la misma
fecha.*